



EXPEDIENTE N° : 546-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPAS S.A.C.¹
 MINERA ANTAMIRAY S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : BMA-I, BMA-II, BMA-III, BMA-IV, BMA-V y BMA-VI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA LIBERTAD, PIRA, COLCABAMBA
 Y PAMPAS; PROVINCIAS DE HUARAZ Y AIJA;
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCLUSIÓN DE PROCEDIMIENTO

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1319-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, el Informe Técnico Acusatorio N° 250-2013-OEFA/DS³, en el cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los hermanos Marsano Bacigalupo y la empresa Shuntur S.A.C. por supuesta infracción a la normativa ambiental.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 799-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 9 de setiembre del 2013⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, María Esther Brambilla, José Rodolfo Marsano Bacigalupo, Mary Lynn Joyce St. John, Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo, Cecilia Luzmila Moyano, Carlos Alberto Marsano Brambilla, Juan Diego Marsano Brambilla, Natalia Lorena Garrido Berendson, David Winfred Marsano Joyce, Rosa Olga Agüero Cáceres, Dante Renso Marsano Moyano, Pamela María Johanson Bettocchi, y las empresas Minera Shuntur S.A.C., Sociedad Minera Adriana V de Huaraz S.A., Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C., imputándole a título de cargo la presunta infracción de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
3. El 10 de octubre del 2013, Minera Shuntur S.A.C.⁵; José Rodolfo Marsano Bacigalupo y Mary Lynn Joyce St John de Marsano⁶; Dante Renso Jorge Marsano Bacigalupo y Cecilia Luzmila Moyano Lopez de Marsano⁷; Carlos Alberto Marsano Brambilla⁸;

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20546567002.

² Registro Único de Contribuyente N° 20546857183.

³ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios del 184 al 193 del Expediente.

⁵ Folios del 277 al 348 del Expediente.

⁶ Folios del 349 al 368 del Expediente.

⁷ Folios del 369 al 388 del Expediente.

⁸ Folios del 389 al 407 del Expediente.

021164



Dante Renzo Marsano Moyano y Pamela María Johanson Bettocchi⁹; Juan Diego Marsano Brambilla y Natalia Lorena Garrido Berendson¹⁰; Sociedad Minera Adriana V de Huaraz S.A. y ¹¹; Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y María Esther Brambilla de Marsano¹² presentaron sus descargos al presente PAS.

4. El 13 de noviembre del 2013, las empresas Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C., así como los señores Rosa Olga Agüero Cáceres de Marsano y David Winfred Marsano Joyce presentaron sus descargos al presente PAS¹³.
5. El 10 de junio del 2014, con el Oficio N° 113-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se solicitó al Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, información respecto a derechos mineros relacionados a los hechos imputados del presente expediente; no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.
6. A través de la Resolución Directoral N° 400-2016-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2016¹⁴, la Dirección de Fiscalización resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar que los señores David Winfred Marsano Joyce y Rosa Olga Cáceres, así como las empresas Minera Antamiray S.A.C. y Minera Pampas S.A.C. conforman un grupo económico, correspondiente al estrato de la mediana y gran minería, respecto de los derechos mineros "BMA-I", "BMA-II", "BMA-III", "BMA-IV", "BMA-V" y "BMA-VI".
 - (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de los demás presuntos infractores señalados en la Resolución Subdirectoral.
 - (iii) Excluir del procedimiento administrativo sancionador a los derechos mineros "Adriana V", "Adriana V-4", "Adriana V-5", "Adriana V-14", "Adriana V-16", "Adriana V-17", "Adriana V-19", "Adriana V-20", "Adriana V-22", "Adriana V-24", "Adriana V-25", "Adriana V-26" y Félix Tres".
7. El 15 y 18 de abril del 2016, las empresas Minera Antamiray S.A.C. y Minera Pampas S.A.C., respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 400-2016-OEFA/DFSAI¹⁵.
8. El 31 de agosto del 2016, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEM, resolvió lo siguiente¹⁶:

-
- ⁹ Folios del 408 al 427 del Expediente.
 - ¹⁰ Folios del 428 al 436 del Expediente.
 - Folios del 437 al 443 del Expediente.
 - ¹² Folios del 444 al 463 del Expediente.
 - ¹³ Folios del 510 al 999 del Expediente.
 - ¹⁴ Folios del 1365 al 1383 del Expediente.
 - ¹⁵ Folios del 1404 al 1424 y del 1428 al 1446 del Expediente.
 - ¹⁶ Folios del 1461 al 1476 del Expediente.





- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 400-2016-OEFA-DFSAI en el extremo que declaró que Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C. conforman un grupo económico perteneciente al estrato de la mediana o gran minería.
- (ii) Revocar la Resolución Directoral N° 400-2016-OEFA-DFSAI en el extremo que consideró a David Winfred Marsano Joyce y Rosa Agüero Cáceres de Marsano como parte del grupo económico conformado por Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C., y en consecuencia, excluirlos del procedimiento administrativo sancionador.

9. Mediante las Cartas N° 1185-2017-OEFA/DFSAI y 1186-2017-OEFA/DFSAI, ambas de fecha 29 de noviembre de 2017, esta Dirección notificó a los domicilios procesales fijados en el expediente, a las empresas Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C., respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 1319-2017-OEFA/DFSAI/SDI; sin embargo, dichas notificaciones fueron devueltas mediante cartas del 1⁷ y 4¹⁸ de diciembre del 2017, por terceros ajenos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹.

11. En ese sentido, se verifica que la supuesta conducta infractora materia del presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.

Registro N° 87133 a folios del 1510 al 1520 del Expediente.

Registro N° 87262 a folios del 1521 al 1533 del Expediente.

¹⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que aplique multas coercitivas.

12. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en las Leyes N° 29325 y 30230, en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, en las Normas Reglamentarias, así como en el TULO del RPAS del OEFA²⁰.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: Extinción de las empresas Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C.

13. De acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución directoral, las cartas mediante las cuales se notificó a las empresas Minera pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C. fueron devueltas por terceros ajenos al presente PAS indicando que dichas empresas ya no operan en los domicilios notificados.

14. En atención a ello se procedió a revisar la situación legal de las empresas Minera pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C., advirtiendo que en ambos casos se ha inscrito la extinción de dichas empresas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**). La extinción de Minera Antamiray S.A.C. se encuentra inscrita en el Asiento D00003 del Rubro "Otras Inscripciones" de la Partida Registral N° 12793423 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX- Sede Lima de la SUNARP²¹. La extinción de Minera Pampas S.A.C. se encuentra inscrita en el Asiento D00002 del Rubro "Otras Inscripciones" de la Partida Registral N° 12784175 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX- Sede Lima de la SUNARP²².

15. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades²³, la inscripción de la extinción de una sociedad determina el fin de la existencia de la persona jurídica.

16. Asimismo, el numeral 195.2 del artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

²⁰ Con respecto a la aplicación de la Ley N° 30230 y de las Normas Reglamentarias, se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TULO del RPAS del OEFA.

²¹ Folio 1532 del Expediente.

²² Folio 1533 del Expediente.

²³ **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**
"Artículo 6.- Personalidad jurídica
La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción."

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 195.- Fin del Procedimiento
[...]
195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."





17. En atención a lo expuesto, considerando que la extinción de las empresas Minera pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C. es un hecho sobrevenido a la tramitación del presente PAS que imposibilita su continuación, corresponde declarar el archivo del mismo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **grupo económico conformado por las empresas Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C.** sin pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No correr traslado a **Minera Pampas S.A.C. y Minera Antamiray S.A.C.** de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Energía y Minas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



